



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 143009/2014/EP1/3/CNC1

Reg. n.º 559 /2024

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **143009/2014/EP1/3/CNC1**, caratulada **“Amaro Núñez, Marcos Leonel s/incidente de libertad condicional”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El **juez Divito dijo**: El 17 de enero pasado, el juez Axel Gustavo López, a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 de esta ciudad, resolvió rechazar la solicitud de libertad condicional formulada por la defensa oficial de Amaro Núñez. Para así decidir, reseñó que el causante, a raíz de la unificación practicada el 15 de diciembre de 2022 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10, fue condenado a la pena única de diecisiete años de prisión -en orden a los delitos de homicidio simple en concurso real con robo agravado por el uso de arma, en grado de tentativa (causa n° 3502 de dicho tribunal) en concurso material con robo con armas cuya aptitud para el disparo de ningún modo pudo tenerse por acreditada, reiterado (dos hechos) y robo agravado por el uso de armas (causa n° 3819 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16)-. Recordó que dicha sanción vencerá el 11 de agosto de 2027 y que el requisito temporal para acceder a la libertad condicional se encuentra cumplido desde el 11 de diciembre de 2021. Luego

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38606485#408353130#20240418121830635



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 143009/2014/EP1/3/CNC1

de reseñar los informes elaborados por el Consejo Correccional que se expidió por unanimidad a favor de la concesión del instituto y el Equipo Interdisciplinario, el magistrado concluyó, al igual que el representante del Ministerio Público Fiscal, que en el caso no se advierte un pronóstico positivo de reinserción social. En tal sentido, destacó que, si bien Amaro Núñez cumplió privado de la libertad el lapso temporal correspondiente, no ha sido declarado reincidente, no se le revocó una libertad condicional con anterioridad, no fue condenado por alguno de los delitos que obstaculizan su soltura y ha observado la reglamentación carcelaria, debía realizarse un *“análisis integral de la respuesta que el causante ha registrado frente al programa de tratamiento individual diseñado”*. Desde esta perspectiva, entendió que en los informes de las autoridades penitenciarias -tanto el Acta n° 149/23 como el informe ampliatorio del mes de octubre de 2023- *“se advierten vicios de fundamentación toda vez que el incipiente o mínimo avance registrado por el condenado determina una insalvable incongruencia entre los argumentos integrales brindados y las conclusiones a las que se arribó”*. En particular, valoró *“la reciente incorporación activa”* de aquel en las diferentes áreas -principalmente en las Áreas de Trabajo y Educación- que se reflejó en el *“paulatino aumento de calificaciones que registró”* -conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno cinco (5)-, su incorporación a la Fase de Consolidación -a partir del 1 de junio de 2023- y la magnitud de la pena impuesta. Así, sin desconocer los avances de Amaro Núñez (cumplió con las actividades propuestas, pudo expresar su problemática adictiva y alcanzó estabilidad en un marco controlado), entendió que *“(…) corresponde realizar una valoración integral de su desempeño intramuros, máxime si no se advierten los*

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38606485#408353130#20240418121830635



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 143009/2014/EP1/3/CNC1

motivos que justifiquen la reversión de aspectos determinantes en el marco del específico programa de tratamiento diseñado a su respecto” e, incluso, apreció que en los informes “las aristas eventualmente negativas se esbozan sin profundización” ya que “no se releva el trabajo llevado a cabo en punto a los particulares hechos relativos a la condena impuesta, sin señalar su avance concretamente en lo que hace a su posicionamiento frente al delito y las víctimas”. Sobre esas bases, estimó que la intervención del Equipo Interdisciplinario -solicitada por la Unidad Fiscal de Ejecución Penal- “se revela razonable ante el déficit de fundamentación (...)” y permitió observar que la evolución en el régimen progresivo continúa revelándose “formal y superficial” porque “se advierte la presencia de extremos negativos —claves en el marco del tratamiento llevado a cabo- que permiten inferir a criterio del suscripto, que aún no se encuentran dadas las condiciones para que el causante egrese anticipadamente”. Remarcó que “se necesita de un mayor esfuerzo para demostrar que la evolución del causante es sostenida, efectiva, comprometida y no aparente”, y aclaró que “la valoración acerca del modo en el que el condenado se haya apropiado de las herramientas que el tratamiento le brindó resulta ser un método razonable para determinar la mayor o menor posibilidad de que logre una adecuada reinserción social”. 2. Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí, la parte recurrente alega que Amaro Núñez cumplió todos los requisitos que son exigidos por el artículo 13 del Código Penal para ser incorporado al régimen de la libertad condicional, de modo que “se ha procedido al rechazo de la soltura con base a argumentos y razones que no pueden ser convalidadas por hallarse fuera del marco normativo que rige la materia”, tales como la capacidad de reflexión y autocrítica. Además, señala que el causante “pudo internalizar las pautas fijadas en su programa

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38606485#408353130#20240418121830635



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 143009/2014/EP1/3/CNC1

de tratamiento con el objeto de reinserirse al medio social” y que el a quo, además de que no se basó en “datos objetivos aportados por el S.P.F. respecto de las actividades llevadas a cabo por mi defendido (...)” -como lo son los guarismos obtenidos-, formuló valoraciones referidas a la personalidad de Amaro, contrarias al derecho penal de acto consagrado en el ordenamiento jurídico. Asimismo, sostiene que en la resolución se contemplaron únicamente aspectos que surgen del informe elaborado por el Equipo Interdisciplinario, pero fueron soslayadas “las apreciaciones altamente positivas enunciadas por los terapeutas tratantes de mi defendido que evidencian su avance y aprovechamiento en el tratamiento al que se encuentra incorporado” que, incluso, se encuentra destinado a trabajar el delito por el cual fue condenado. Por otro lado, menciona que tampoco fue evaluada la posibilidad de que aquél sea sometido a un tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico extramuros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, inciso 6, del Código Penal. Finalmente, refiere que es el juez de ejecución el que tiene a su cargo el control del tratamiento penitenciario que se dispensa - conforme el artículo 208, de la ley 24.660-, por lo que, una vez cumplido éste y al momento de evaluarse su incorporación al instituto procurado, no es posible que “se argumente que el tratamiento realizado no resulta adecuado para la situación concreta del nombrado y, en consecuencia, permitan respaldar la decisión denegatoria que aquí se impugna” dado que ello implicaría aceptar que “las reglas establecidas para la ejecución de la pena pueden ser variadas ante la posibilidad de egreso del justiciable, sin considerar el adecuado cumplimiento de aquellas que le fueran fijadas oportunamente”. 3. Puestos los autos en término de oficina (art. 465, párr. 4º y 466, CPPN), los fiscales García Yomha y Piqué efectuaron una presentación

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38606485#408353130#20240418121830635



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 143009/2014/EP1/3/CNC1

digital en la cual sostuvieron los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior. **4.** El pasado 8 de abril se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa oficial efectuó una presentación en donde reiteró los argumentos esgrimidos en el recurso. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **5.** Al respecto, teniendo en cuenta las características del caso, adelanto que a mi juicio corresponde confirmar la resolución impugnada, mediante la que no se hizo lugar a la libertad condicional de Amaro Núñez. En ese sentido, advierto, ante todo, que el magistrado de la instancia anterior, luego de contemplar de manera completa todas las constancias incorporadas al legajo, se ha apartado fundadamente, siguiendo el criterio del representante del Ministerio Público Fiscal, de la conclusión favorable expuesta en el informe técnico del Consejo Correccional. Ello en modo alguno resulta, en línea con lo sostenido por esta misma Sala¹ - con distintas integraciones un proceder irregular, toda vez que la opinión del Consejo Correccional, si bien debe ser particularmente contemplada para decidir sobre la incorporación o no de una persona a los institutos receptados en la ley 24.660, no resulta vinculante. En efecto, en el caso, el *a quo*, sin desconocer los avances del condenado, estimó que no se verifica -de momento- un pronóstico de reinserción favorable, que es uno de los requisitos exigidos por la ley, de modo que carece de sustento la alegación de la defensa, en cuanto sostiene que el juez se habría apartado de éstos. Por lo

¹ CNCCC, Sala 1, “Navarro”, del 14/05/2017, reg. nro. 687/2017, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébori; CNCCC, Sala 1, “Valdez”, del 22/08/2023, reg. nro. 1399/2023, jueces Divito, Rimondi y Bruzzone; entre otros.

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38606485#408353130#20240418121830635



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 143009/2014/EP1/3/CNC1

demás, advierto que, para alcanzar esa conclusión, en la resolución se contempló el reciente y “*paulatino*” aumento en los guarismos que registra el causante -tal como lo indicó el Ministerio Público Fiscal, “*las calificaciones ‘buenas’ las registró en los períodos de septiembre y diciembre de 2013, marzo, junio y septiembre de 2014, junio y septiembre de 2023*” conforme el historial de calificaciones- que recién permitió su incorporación a la Fase de Consolidación el 1 de junio de 2023; y también se computaron los distintos aspectos informados por los peritos del fuero que desdibujaron el pronóstico de reinserción requerido por el art. 13 del CP. En particular, se relevó que el condenado “*reconoce parcialmente la responsabilidad de sus actos (...)*” y exhibe “*una incipiente reflexión respecto las motivaciones subyacentes en su accionar ilícito, e intención de continuar profundizando y trabajado para que no se repitan*”, además de señalar, entre los factores asociados al riesgo de reincidencia, los “*aspectos de su estructura de personalidad y antecedentes de consumo problemático de sustancias psicoactivas de larga data (...)*”. Así las cosas, entiendo que, pese a los agravios que trae la defensa, la posibilidad de formular un pronóstico favorable de reinserción ha sido acertada y fundadamente descartada por el juez de ejecución, con sustento en la necesidad de que Amaro Núñez continúe el tratamiento individual que actualmente se le brinda intramuros, en procura de que internalice adecuadamente las herramientas que contribuyan a descartar un fracaso en su reintegro al medio libre. Por lo expuesto, en definitiva, me inclino por rechazar los agravios presentados y confirmar el auto impugnado, sin costas de alzada, por entender que la opinión favorable del Consejo Correccional constituyó una razón plausible para recurrir. El juez **Rimondi** dijo: Adhiero a

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38606485#408353130#20240418121830635



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 143009/2014/EP1/3/CNC1

la solución propuesta por el colega Divito. El **juez Bruzzone** dijo: En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto y **CONFIRMAR** la resolución recurrida, en cuanto fue materia de agravio, sin costas. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el incidente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

MAURO A. DIVITO

JUAN IGNACIO ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38606485#408353130#20240418121830635